En Morelia, Estado de Michoacán, a los 11 once días del mes de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve. - -

VISTO, para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el, Título Octavo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, instaurado en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/22.3/2C.27.2/00291/2019 de fecha 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a las áreas arboladas del Ejido Santa Ana Ocampo, en el paraje denominados "La Cañada y los Zapotillos", ubicado en el Municipio de Ocampo, Michoacán.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a las áreas arboladas del Ejido Santa Ana Ocampo, en el paraje denominados "La Cañada y los Zapotillos", ubicado en el Municipio de Ocampo, Michoacán, levantándose al efecto el Acta número **00291/2019** levantada el día 21 veintiuno de Agosto del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 5° fracciones IV, XI y XIX, 36° fracción I y II, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 35, 38, 56, 57, 61, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán en el uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 43, 44 y 45 fracciones I, V, X y XI, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, incluyendo las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 veintinueve de noviembre del año 2006 dos mil seis, artículos PRIMERO Numeral 15 incisos d), e) y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Conservación

"En atención a la orden de inspección en materia forestal No. ***PFPA/22.3/2C.27.2/00291/2019*** *de fecha* ***19 de Agosto del 2019****, y dirigida al* **C. Ma Teresa Reséndiz Salgado, Presidenta del Comisariado Ejidal del Ejido Santa Ana, Municipio de Ocampo.** Con domicilio en ubicado en el Municipio de Ocampo, Michoacán. **misma que consiste en verificar si se han llevado a cabo actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales maderables; actividades tendientes a la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales del área a inspeccionar y/o evidencias del uso de fuego sin control en la vegetación forestal, entregándole un tanto de la orden de inspección misma que nos recibe y firma otro tanto de enterado y recibido indicándole el derecho que tiene a nombrar testigos de asistencia cosa a la que accede nombrando a dos testigos al momento de la visita, con los cuales procedemos a realizar el recorrido, por las áreas arboladas del Ejido Santa Ana en el Paraje denominado "La Cañada y los Zapotillos", municipio de Ocampo, Michoacán, lugar donde se observó lo siguiente:**

Se realizó el recorrido por el Paraje denominado "La Cañada" en una superficie de 00-10-00 hectáreas en dicha área se encuentran distribuidos dos árboles de pino con diámetros de 0.55 y 0.60 metros en pie. Con actividades de "cinchamiento" por las actividades de extracción de arbolado, ya que las personas que realizan estos trabajos rodean el árbol para ganchar el cable para el arrastre de los de la medra en rollo y así afectan la base del arbolado y este con el tiempo se seca y muere.

Asi mismo durante el recorrido en el paraje denominado "Los Zapotillos" un predio en donde se reforesta cada temporada, y que al parecer vecinos sacan a su ganado a pastar por ese lugar afectando la reforestación, es importante mencionar que durante el recorrido se observó ganado vacuno pastando en ese paraje.

El sitio donde se localizaron los arboles afectados por cincha miento se encuentra bajo la siguiente coordenada geográfica:

COORDENADAS LATITUD NORTE 19°39'05.1" Y LONGITUD OESTE 100°16'41.0"

Datos tomados con GPS, Garmin map76csX, con margen de error de más menos 4 y 5 metros.

Su composición de la masa arbolada del predio inspeccionado está conformado por 70% para Oyamel y un 30% para pino.

Al momento de la visita se le pregunto a la C. Teresa Reséndiz Salgado, Presidenta del comisariado ejidal del Ejido Santa Ana, sobre los responsables del Cincha miento de los arboles sin autorización en los parajes en cuestión, manifestándonos al momento que desconoce quién o quienes realice estas actividades tanto de pastoreo como de cincha miento de árboles.

Por lo que al realizar el derribo de arbolado cualquier tipo de obra o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, el aprovechamiento de recursos forestales sin la autorización correspondiente, contraviene lo estipulado por el artículo **155 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señalan:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Conservación

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina procedente conceder pleno valor probatorio al Acta de Inspección en mención, que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, toda vez que se trata de un documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

IV.- Por las razones expuestas anteriormente y como no existe persona o personas señaladas como probables responsables del incendio, ni medio de prueba alguno de parte del denunciante que permitan la obtención de indicios para ampliar la investigación en torno a la autoría de las infracciones detectadas, por lo tanto no es posible mandar notificar emplazamiento dirigido al presunto infractor; motivo por el cual, existe una causal que imposibilita materialmente la instauración del procedimiento administrativo en contra del o de los presuntos infractores a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la misma, las cuales pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de esta Procuraduría.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 57 fracción I, 59 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Derivado del estudio realizado a los circunstanciado en el acta de inspección y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución; esta autoridad determina procedente imponer al **EJIDO SANTA ANA** por conducto de la **C. MA. TERESA RESENIZ SALGADO, Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Santa Ana,** una **AMONESTACIÓN** con la finalidad de llevar acabo los cuidados necesarios para que se respeten las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia.

SEGUNDO.- Toda vez que el Paraje Forestal inspeccionado se encuentra siniestrado por las actividades irregulares descritas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 113, 114, 115, 116, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **que establecen que los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en los que se presenten afectaciones por tala clandestina y/o por sanidad forestal y/o por incendio y/o por contingencia, se debe reforestar, restaurar y conservar la superficie forestal mediante la regeneración natural o artificial en un plazo**

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Conservación

12

no mayor a dos años, esta Autoridad Administrativa determina que lo procedente es **ORDENAR** a la **C. MA. TERESA RESENIZ SALGADO, Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Santa Ana**, restaurar las superficies afectadas por el incendio para lo cual:

1.- Deberán evitar el pastoreo.
2.- Deberán cuidar y dar aviso de las reforestaciones que se realicen
3.- Deberán comunicar a los Ejidatarios que queda prohibió la cinchamiento de los árboles.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Michoacán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

CUARTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **EJIDO SANTA ANA** por conducto de la **C. MA. TERESA RESENIZ SALGADO, Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Santa Ana**, con domicilio conocido en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Ocampo, Michoacán; entregándole copia con firma autógrafa del presente Resolutivo.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano MARCO ANTONIO MENDEZ CORTEZ, Encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán.-

---------- **CUMPLASE.-** ----------

ATENTAMENTE

Q.F.B. MARCO ANTONIO MENDEZ CORTEZ

SEMARNAT
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION MICHOACAN

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACION MICHOACÁN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN

De conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/606/19, de fecha 16 de mayo del 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, INCISO A), 41,42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012

MAMC*OVC*meep**

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Conservación